



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-81/2021 y SUP-REC-106/2021 ACU MULADO

RECORRENTE: JESÚS ERASMO LEYVA YOCUPICIO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CONSEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES E ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que se dicta en los recursos de reconsideración indicados al rubro para **desechar** la demanda relativa al expediente SUP-REC-106/2021, al haberse presentado de forma extemporánea y **confirmar** la diversa dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-3/2021.

CONTENIDO

| | |
|------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 3 |

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

| | |
|--|-----------|
| 2. COMPETENCIA..... | 6 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 6 |
| 4. ACUMULACIÓN | 6 |
| 5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-106/2021 | 7 |
| 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-81/2021 | 9 |
| a) Forma | 9 |
| b) Oportunidad..... | 10 |
| c) Legitimidad y personería | 11 |
| d) Interés jurídico | 12 |
| e) Definitividad..... | 12 |
| 7. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD | 12 |
| 8. DECISIÓN | 13 |
| 8.1. Agravios | 13 |
| 8.2. Delimitación de la controversia | 13 |
| 8.3. Análisis de la controversia..... | 14 |
| 9. CONCLUSIÓN..... | 22 |
| 10. TRADUCCIÓN Y SÍNTESIS | 23 |
| RESUELVE | 25 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Constitución general | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| OPLE-Sonora | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora |
| Recurrente | Jesús Erasmo Leyva Yocupicio, Juan Agustín Duarte Vega, Aureliano Ontiveros Flores, Lucas Flores Baisagua, Presiliana Baysegua Moroyoqui, Fransisca Sotomea Bachomo, Mariano Espinoza Zúñiga, Arturo Quijano Anguamea, Felizardo Buitimiea Bacasegua, María Irma Carlón Sotomea, Eduardo Rey Guarizapa Jusaino, Victoria Valenzuela Yocupicio, Rosalino Moroyoqui Quijano, Luz Elena Sialiqui Figueroa, Cecelia Rodrigues Moroyoqui, Inés Figueroa Lores, Rafael Yocupicio Valenzuela. |



| | |
|----------------------------|--|
| Sala responsable | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sentencia impugnada | Sentencia emitida por la Sala responsable el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, en el juicio electoral SG-JDC-3/2020 |
| Tribunal local | Tribunal Estatal Electoral de Sonora |

1. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se realizaron las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, en específico, las de Huatabampo en el estado de Sonora.

2. Primera designación de regidores étnicos

2.1. El dos de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLE-Sonora, mediante el acuerdo CG201/2018, otorgó las constancias de regidores étnicos propietarios y suplentes para integrar (entre otros) el Ayuntamiento de Huatabampo.

2.2. En contra de dicho acuerdo, se promovieron los medios de impugnación locales DJC-SP-128/2018 y acumulados, de los cuales conoció el Tribunal local (resueltos el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho), el cual revocó el acuerdo impugnado y ordenó al Consejo General realizar diversas diligencias para determinar los procedimientos de designación de las autoridades tradicionales y para que conociera cuáles estaban facultadas para proponer regidores étnicos conforme a los usos y costumbres de las comunidades indígenas (en el caso con creto, las asentadas en Huatabampo).

3. Segunda designación de regidores étnicos

3.1. En cumplimiento a la resolución anterior, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del OPLE-Sonora mediante el

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

acuerdo CG219/2018, otorgó las constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento de Huatabampo a Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, respectivamente.

3.2. Esta designación fue impugnada por Marcos Moroyoqui Moroyoqui, quien interpuso el juicio ciudadano local identificado con el expediente JDC-PP-01/2019, resuelto el doce de febrero de dos mil diecinueve por el Tribunal local, el cual confirmó el acuerdo impugnado.

3.3. Inconforme con lo anterior, Marcos Moroyoqui Moroyoqui promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-216/2019, el cual se resolvió el catorce de junio de dos mil diecinueve (en el sentido de revocar la sentencia impugnada) y ordenó al Tribunal local recabar información adicional para determinar si la propuesta de regidores étnicos del municipio de Huatabampo, avalada por el Consejo General del OPLE-Sonora, se realizó conforme a los usos y costumbres de la comunidad yoreme-mayo.

3.4. En cumplimiento a lo anterior, el Tribunal local revocó la designación de regidurías étnicas en el municipio de Huatabampo, ordenó reponer el procedimiento de designación y dejó subsistentes los nombramientos y las constancias otorgadas a favor de las personas designadas como regidores étnicos propietario y suplente (Alfredo Ramírez Torres y Juan Agustín Duarte Vega, respectivamente) del Ayuntamiento de Huatabampo, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo CG219/2018, hasta en tanto se realizaran las nuevas designaciones.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano



En contra del cumplimiento del Tribunal local, se promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SG-JDC-3/2021, respecto del cual la Sala responsable dictó sentencia el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, para modificar la resolución impugnada al considerar fundados los agravios.

5. Recurso de reconsideración SUP-REC-81/2021. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se interpuso recurso de reconsideración, vía Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la firma electrónica certificada de José Luis Gómez Dorantes (quien se ostenta como autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de la parte recurrente), para impugnar la sentencia antes referida.

6. Turno. Mediante proveído del cinco de febrero del año en curso, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

7. Recurso de reconsideración SUP-REC-106/2021. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se interpuso ante el Tribunal local recurso de reconsideración por parte de Marcos Moroyoqui Moroyoqui, actor en el juicio de la ciudadanía, cuya sentencia constituye el acto reclamado en el presente medio de impugnación.

El Tribunal local remitió a esta Sala Superior el medio de impugnación y el diecinueve de febrero del año en curso se recibió en oficialía de partes.

8. Turno. Mediante proveído del diecinueve de febrero del año en curso, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

9. Radicación admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación; admitió a trámite únicamente el medio de impugnación SUP-REC-81/2021 y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una resolución de la Sala Regional.¹

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su segundo punto de acuerdo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior lo determine.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como la sentencia motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3°, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



En consecuencia, se debe acumular el recurso de reconsideración SUP-REC-106/2021 al diverso SUP-REC-81/2021, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, y glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUP-REC-106/2021

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano el recurso de reconsideración, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de tres días dispuesto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, en atención a que la sentencia reclamada fue notificada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, vía el correo electrónico que se señaló para tal efecto, según se desprende de la siguiente constancia de notificación:

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SG -JDC-3-2021

Remitente: raquel.perez

Destinatario: carlosfrancisco.lopez

Fecha de Recepción: 21/01/2021 18:21:01 (Hora del centro de México)

Hash: Z3GOj107X8W/9hgjisUm2X70935aI3uVjrPUsUKgkjlqAK6VVOdkuBg+TLf
B0Wbe4sKOMNAM+Fpezl.GINxVbxUQ9Aph4vdy4iC1d0FPhO+R5mS3qCrapwG
hFCVehue5DDsGr4pLFDJsvJ53uSG57OCQ7Tcl.CvXrffjWvHL8f5d96Sn3Xy9Q
AGkOPE6vFC1UwAQic0RjyqAXok4dHPgT1SjfcQ28uTQGHolpali3UjBeUaXzZ
+HfyQii2RtJJ6y+ntoSjLVPKjKyrDINs+MYsBdxK3HilsIXF1CTxx8RgCrqdc/1QAus
YybFxrHUIhcvEKNsqrqhg==

Estatus: 

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOLECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-3/2021

ACTOR: MARCOS MOROYOQUI
MOROYOQUI

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

En Guadalajara, Jalisco, a veintuno de enero de dos mil veintuno, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 29 párrafo 5, 106 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracciones III y VI, 34, 94 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia del día de hoy, dictada por la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el expediente al rubro, la suscrita Actuaría notifica por correo electrónico a Marcos Moroyoqui Moroyoqui, la mencionada determinación firmada electrónicamente, de la que se adjunta original del archivo digital, en treinta fojas útiles; y la presente cédula de notificación. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada.

Doy
fe.

RAQUEL PÉREZ JIMÉNEZ
TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARIOS

Archivo Adjunto: [SGJDC000032021_949613.pdf](#)

Así mismo, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente pertenece a una comunidad indígena, siendo este un grupo sobre el cual se debe tener especial cuidado respecto a la garantía y maximización de su derecho a una tutela judicial efectiva.

No obstante, no se aprecia que en el recurso de reconsideración se hiciera valer alguna justificación que motivara el análisis por parte de esta Sala Superior respecto a la causa de la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo que se presume su conformidad con la fecha de notificación de la sentencia reclamada.

Al respecto, se precisa que la notificación surtió efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1, de la Ley de Medios.



La controversia no se vincula a ningún proceso electoral en curso, por lo que no deben computarse sábados, domingos ni días inhábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Con base en ello, si la notificación de la sentencia impugnada se realizó el jueves veintiuno de enero, el plazo de tres días hábiles previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda, transcurrió del viernes veintidós de enero al martes veintiséis de enero. Por lo que, si el medio de impugnación se interpuso ante el Tribunal Local el diecisiete de febrero, lo conducente es desechar la demanda al encontrarse fuera del plazo legal, al ser notoria la extemporaneidad de su presentación.

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC -81/2021

a) Forma

El escrito que contiene el recurso de reconsideración cumple los requisitos formales, ya que se presentó en la modalidad de juicio en línea y en este se hace constar el nombre de los recurrentes y la firma electrónica de la persona designada como representante, lo cual se considera válido al relacionarse el presente medio de impugnación con la defensa de derechos político-electorales de integrantes de una comunidad indígena. Se identifica el acto impugnado, así como a la autoridad señalada como responsable, se mencionan los hechos materia de impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

En un ejercicio dinámico de favorecimiento de la instancia y en el contexto de la pandemia, aun cuando la demanda se interpuso en el Portal del Juicio en Línea, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que la parte recurrente señala como su autorizado en el escrito de demanda por una comunidad indígena, no puede negarse efectos jurídicos por el hecho de que no se aprecie la voluntad de la parte recurrente, dado que, tratándose de comunidades indígenas los presupuestos procesales deben analizarse de manera flexible.

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

Sumado a que, en el escrito aparece la firma escaneada de quienes presentan la demanda, lo cual, a fin de privilegiar el acceso a la justicia a los recurrentes por tratarse de una comunidad indígena, es suficiente para dotar de efectos a la demanda presentada vía electrónica, porque inferir la voluntad de que sea a través de dicho autorizado la vía para acceder a la jurisdicción del estado, en el contexto de la pandemia.

Interpretación que es conforme con la tesis de jurisprudencia 28/2014³, en la que medularmente se determina que, cuando las controversias se relacionen con la defensa de los derechos político-electorales de integrantes de comunidades indígenas, es válido que comparezcan a juicio con auxilio de representantes con el fin de superar obstáculos o formalismos que impidan el acceso a la tutela judicial efectiva a que tienen derecho.

b) Oportunidad

El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días,⁴ como a continuación se señala:

La sentencia que se impugna fue emitida el veintiuno de enero del presente año y notificada el treinta del mismo mes, por lo que el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad al presentarse dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación, es decir, el cuatro de febrero, tomando en consideración que, al no estar relacionado el asunto con algún proceso electoral, deben descontarse los días inhábiles en el cómputo respectivo.

| Enero | | Febrero | | | |
|--------------------|---------------|--------------|------------|------------|------------|
| Sábado | Domingo | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves |
| 30 Notificación | 31 Inhábil | 1 Inhábil | 2 Día 1 | 3 Día 1 | 4 Día 3 |

³ "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS".

⁴ Previsto en el artículo 66, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.



| | | | | | |
|--------------------|--|--|--|--|--------------------------|
| de la sentencia | | | | | Interposi ción REC |
|--------------------|--|--|--|--|--------------------------|

c) Legitimidad y personería

Los requisitos señalados están satisfechos, ya que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el kobanaro tradicional mayor de la nación yoreme y los diversos cobanaros de las comunidades indígenas que integran el pueblo de Santa Cruz de la Nación Yoreme del municipio de Huatabampo, Sonora.

Se debe partir del principio de buena fe y tener al recurrente **Jesús Erásmo Leyva Yocupicio**, por derecho propio, en su calidad de Kobanaro Mayor de la nación Yoreme Mayo, del pueblo de la Santa Cruz del municipio de Huatabampo, Sonora, así como ostentándose como representante legal de los demás promoventes.

Se trata de una cuestión excepcional, además, esta Sala Superior no advierte un conflicto interno en cuanto a quién corresponde la representación de las comunidades indígenas.

El derecho humano de acceso a la justicia para las comunidades o pueblos indígenas, contenido en el artículo 2º constitucional deriva de la situación de vulnerabilidad en que aquéllos se encuentran y del reconocimiento de su autonomía.

Atendiendo a esta flexibilidad, en la tesis de jurisprudencia 27/2011⁵, esta Sala Superior ha sostenido que el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten los grupos o comunidades indígenas y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan

⁵ "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades..

Razón por la cual, esta cuestión excepcional del caso favorece el acceso a la justicia de las comunidades indígenas a fin de revisar las determinaciones que pudieran incidir en sus derechos.

d) Interés jurídico

Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que pertenecen a la comunidad indígena y municipio, cuya designación de regidurías étnicas fue analizada en el acto reclamado.

Asimismo, manifiestan diversos conceptos de agravio que, en su consideración, les causa la sentencia impugnada y, como consecuencia, pretenden su revocación.

e) Definitividad

Se cumple este requisito, ya que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

7. REQUISITO ESPECIAL DE PROCEDIBILIDAD

Conforme al artículo 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede para impugnar sentencias de las Salas Regionales que hayan inaplicado leyes o normas por considerarlas contrarias a la Constitución general. O hayan realizado un análisis o estudio constitucional o convencional de leyes.

En el caso se satisface este supuesto especial de procedencia, en principio, porque del análisis de la sentencia impugnada (y de los agravios



expuestos por el recurrente) se aprecia que la controversia se centra en el análisis que la responsable realizó del principio de autodeterminación de la comunidad yoreme-mayo, así como en los alcances de la representación de la etnia en el municipio de Huatabampo, Sonora.

Esto porque la responsable determinó que se vulneró el principio de autodeterminación de la referida comunidad indígena al permitir que personas sin representación, de acuerdo a la normativa indígena aplicable, permanecieran como regidores étnicos en tanto se reponía el procedimiento de designación, lo cual se combate de forma específica en el recurso de reconsideración.

8. DECISIÓN

8.1. Agravios

La parte recurrente en el presente medio de impugnación manifestó los siguientes motivos de inconformidad:

- Vulneración al derecho a la representatividad del pueblo yoreme-mayo y deslegitimación a la forma organizacional de su gobierno.
- Afectación al derecho de decisión de la organización social, cultural, política y económica de la comunidad indígena, al designar como responsables de nombrar a las regidurías étnicas a personas distintas a las recurrentes.
- Vulneración a los derechos constitucionalmente reconocidos de la comunidad, así como a sus usos y costumbres.
- Dejar sin representación a la comunidad, con base en un dictamen pericial de un profesionalista que se especializa en el pueblo yaqui, no así en el mayo.

8.2. Delimitación de la controversia

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

Tomando como base la pretensión de los recurrentes, consistente en la permanencia en funciones de los regidores étnicos provisionales con relación al derecho a la representación que se hace valer, se determina que la controversia se refiere exclusivamente a la decisión de la Sala Guadalajara de dejar sin efecto las designaciones de regidurías étnicas en Huatabampo, las cuales habían sido mantenidas como provisionales por el tribunal local, a causa de la determinación de reponer el procedimiento de designación respectivo.

No existe constancia de que la decisión de reponer el procedimiento de designación fuera controvertida, por lo que esta permanece intocada y no será materia de análisis en el presente medio de impugnación.

8.3. Análisis de la controversia

Marco normativo de la comunidad yoreme-mayo

La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 1, establece que esa entidad federativa tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del estado al momento de iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas (o parte de ellas).

También se les reconoce y garantiza el derecho a la libre determinación y se respeta su autonomía, entre otros temas, para elegir representantes ante los ayuntamientos en los términos que disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, en la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, se reconocen los derechos colectivos, entre otros, de los pueblos “yorem maayo (mayo)”.⁶ Y se establece que los municipios con asentamientos indígenas contarán con una regiduría

⁶ Artículo 3



étnica, que será designada con base en los sistemas normativos internos de cada comunidad y en la legislación electoral local.⁷

En la Ley de Gobierno y Administración Municipal, también se establece que los ayuntamientos se integran con una presidencia municipal, una sindicatura, el número de regidurías que establezca la ley y, en los municipios donde se asienten pueblos indígenas, una regiduría étnica, de conformidad con lo que se establezca en la legislación electoral.⁸

A su vez, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se prevé que en los municipios con población indígena habrá una regiduría étnica propietaria y una suplente. Señala reglas de paridad que consisten en que, para el caso de que la regiduría propietaria recaiga en un hombre, la suplente debe ser mujer. Y para el caso que la titularidad corresponda a una mujer, la suplencia deberá ser del mismo género.⁹

Asimismo, se precisa que la designación de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de cada etnia, observando el principio de paridad, conforme a la normativa aplicable.

A la par se establecen las directrices para dar cumplimiento a la designación de las regidurías étnicas, que consisten en:¹⁰

- Formular una consulta por parte de la autoridad electoral administrativa a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros quince días de enero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral para que: se proporcione información acerca de las etnias locales respecto a su origen, ubicación municipal y territorio que abarcan; así como su forma de gobierno,

⁷ Artículo 14

⁸ Artículo 24 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal

⁹ Artículo 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

¹⁰ Artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de sus autoridades registradas o reconocidas por esa Comisión.

- Formular, durante el mes de febrero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral, un requerimiento a las autoridades étnicas reconocidas para que, de conformidad con sus usos y costumbres, designen una regiduría étnica propietaria y suplente.
- En caso de existir más de una propuesta al haber más de una autoridad registrada o reconocida, en sesión pública (en presencia de las autoridades étnicas) se realizará una insaculación para determinar cuál será la fórmula que ocupará el cargo.
- En caso de no existir propuesta, corresponde a la autoridad administrativa electoral decidir respecto a las propuestas extemporáneas que se presenten.
- Se otorgará la constancia de designación a los integrantes de la fórmula quince días después de la jornada electoral, la cual formará parte en la integración total del ayuntamiento.

De la normativa descrita, se desprende que la etnia yoreme-mayo tiene garantizado su derecho de ser representada en el ayuntamiento de Huatabampo (tal como lo mandata la Constitución general), al estar definido con claridad el procedimiento a seguir por parte de las diversas autoridades para la debida integración de las regidurías que eventualmente se designen por la etnia.

Ahora bien, respecto al procedimiento interno de designación, esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1714/2015, se



pronunció sobre el particular, abordando de forma puntual los temas relativos a la forma de organización interna (y las autoridades legitimadas para designar a las regidurías étnicas que integrarían los diversos ayuntamientos), resolviendo lo siguiente:

- Los mayos no tienen una clara estructura política a partir de un sistema de gobernadores tradicionales, particularmente en el estado de Sonora.
- Esta figura no tiene las mismas funciones ni la misma legitimidad de todos los pueblos o naciones de la zona noroeste del país.
- En Sonora no existen mecanismos libres y documentados de consulta para definir a la persona que ocuparía una gubernatura tradicional, ni existe normatividad interna que haga viable ese nombramiento y sus funciones dentro de la comunidad.
- Las gubernaturas tradicionales no necesariamente tienen el reconocimiento de la mayoría de la comunidad, por lo que en ocasiones se considera un cargo poco significativo que cumple funciones sólo ante las instancias que los nombran y con pequeños grupos interesados en apoyos materiales.
- La organización yoreme-mayo se plasma, primordialmente, en estructuras socio-religiosas que aseguran el ritual tradicional. Por lo que las autoridades de la iglesia son las únicas nombradas en las asambleas de las comunidades.
- En esta perspectiva, las “autoridades de las iglesias” son las legitimadas para convocar a las asambleas con el fin de determinar el procedimiento para designar a las personas que ocuparán las regidurías étnicas.

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

Para llegar a las conclusiones anteriores, se tomó en cuenta lo señalado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas,¹¹ así como por el experto José Luis Moctezuma Zamarrón, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, quien compareció en calidad de “amigo del tribunal”,¹² y a su vez presentó un dictamen pericial en

¹¹Organización social

La agrupación social básica de los mayos es la familia extensa y las redes de relaciones y solidaridad que ésta trae consigo: la familia constituye un espacio de participación colectiva a la que se integran todos sus componentes, como son los abuelos, padres, hijos, tíos, sobrinos y hermanos.

Otro espacio es el pueblo mismo, al que se refieren como Centro Ceremonial que congrega a diversas comunidades aledañas y donde todos los integrantes participan activamente en la organización de las fiestas tradicionales a través de los Fiesteros.

En la mayoría de los casos las formas de organización y poder están controladas por los yoris: como los comisariados ejidales, la policía preventiva, la directiva de la iglesia, las juntas de progreso y las autoridades municipales. Estas últimas están preponderantemente agrupadas en el Partido Revolucionario Institucional (PRI). El gobierno constitucional se divide entre los ayuntamientos de Huatabampo, Navojoa, Etchojoa y Álamos.

Prácticamente no existe una estructura de gobierno propia de los yoremes. La organización tradicional de los mayos, a través del gobernador o consejo supremo, tiene mayor funcionalidad y representatividad entre los mayos de Sinaloa. En Sonora, estos cargos tienen más reconocimiento por parte de las instituciones y algunas comunidades que por el conjunto de la población yoreme. La organización mayo se expresa sobre todo en estructuras religiosas que aseguran el ritual tradicional.

¹²El experto, al comparecer, manifestó lo siguiente: “A partir de la dotación de terrenos ejidales, los mayos de Sonora, autonombrados yoremem, han estado supeditados a las estructuras de gobierno del estado, sobre todo en el nivel municipal por lo tanto no tienen una estructura de gobierno propio, como lo tienen otros grupos de Sonora, con mayor capacidad de organización como los yaquis, seris y, aunque no tan sólida, los guarijíos. A partir de entonces los mayos han cohabitado con los mestizos, llamados yoris en la lengua materna del grupo, tanto en los ejidos como en los poblados tradicionales.

Por otra parte, tienen un sistema de cargos que aglutina a los mayos en diferentes instancias religiosas, como los fiesteros, los fariseos y las autoridades de la iglesia. Este último grupo es el único nombrado en las asambleas de los pueblos y duran alrededor de tres años ejerciendo sus nombramientos. Varios pueblos indígenas forman parte del municipio de Etchojoa por lo que existen varias autoridades de la iglesia dentro del municipio, siendo los únicos con autoridad representativa y moral dentro de la estructura social mayo. Por lo anterior, en caso de existir un conflicto en el caso de quien debe ostentar el puesto de regidor étnico, los únicos grupos representativos con capacidad para convocar a las asambleas para determinar la persona que pueda ocupar el puesto de regidor son las autoridades de las iglesias, bajo los criterios de libre determinación.

El procedimiento que puede operar de mejor manera para el nombramiento del regidor étnico para el municipio de Etchojoa debe estar supeditado a la única organización con representatividad al interior del grupo indígena: las autoridades de la iglesia. Ellos pueden convocar a las asambleas dentro de sus demarcaciones para nombrar a los candidatos,



antropología con el que se auxilió el tribunal local para dejar, sin efecto, la designación de regidurías étnicas en el ayuntamiento de Huatabampo.

En el precedente se concluyó que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades (a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema), las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas. Así como el criterio sostenido reiteradamente en cuanto a que, en general, la asamblea es el órgano máximo de decisión en el pueblo (o comunidad indígena) al privilegiarse la voluntad de la mayoría, en la inteligencia de que habrá que tener en cuenta las especificidades de los mayos de Sonora.

Esta conclusión se respaldó en la tesis XXVII/2015, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA" y la tesis jurisprudencial 20/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO".

Sobre el precedente citado, se precisa que se originó por una controversia similar a la relativa que motivó la cadena impugnativa que dio origen al acto reclamado, es decir, se impugnó la determinación del CG del OPLE-Sonora de designar a la regiduría étnica de la etnia yoreme-mayo en el municipio de Benito Juárez.

Cabe señalar que, no obstante, se trató de un municipio diverso, lo cierto es que las designaciones se refieren a la representación de la misma

proponiendo los criterios que se van a tomar en cuenta para su elección. Posteriormente el regidor étnico puede ser elegido en una asamblea de autoridades de las iglesias.

Hago énfasis en que la religión y ritualidad del grupo mayo ha sido uno de los principales baluartes de la identidad del grupo. Los pueblos tradicionales han seguido funcionando a partir de que estos elementos culturales son reconocidos por los miembros del grupo y dentro de ellos, los diversos grupos rituales congregan una gran cantidad de participantes. Las organizaciones rituales son sin duda ejes rectores en un pueblo con profundos cambios en las últimas décadas, de allí su importancia tanto en la estructura social como en la organización comunitaria."

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

comunidad indígena, la cual tiene asentamientos primordialmente en los municipios de Etchojoa, Huatabampo y Navojoa, en Sonora.

Recapitulado lo anterior, con relación a la determinación previa en torno a la titularidad de las autoridades de etnia yorome-maya en el estado de Sonora, así como la legitimidad, en su caso, para la toma de decisiones respecto a la designación de regidurías étnicas, lo que corresponde en ambos casos a las “autoridades de la iglesia”, es que se analizará lo resuelto por la responsable con relación a los agravios planteados.

Caso concreto

Al respecto, se consideran infundados los agravios validados por la recurrente en virtud de que, como se ha mencionado, el hecho de ostentar una denominada gubernatura tradicional o tener el cargo de cobanaro dentro de la etnia mayo, particularmente en el estado de Sonora, es insuficiente para otorgar legitimidad con el fin de designar regidurías étnicas.

Así, la designación de regidurías por parte de autoridades que carecen del reconocimiento de la mayoría de la población que integra la etnia referida, de conformidad con los procedimientos derivados de los usos y costumbres avalados por esta Sala Superior, carecen de validez, por lo que no puede considerarse a las personas designadas como legítimos representantes de la comunidad.

Con base en lo anterior se considera correcta la determinación de la responsable, pues dejar sin efecto la permanencia de regidurías étnicas cuya designación fue viciada de origen, no puede considerarse una afectación a la representación a que tiene derecho la comunidad yoreme-mayo en el ayuntamiento de Huatabampo, tomando en cuenta que, de conformidad con la normativa interna de la etnia en Sonora, no hubo en ningún momento una legítima representación.



Contrario a lo señalado por los recurrentes, el hecho de permitir que permanezca en el cargo una persona que carece del respaldo mayoritario de la comunidad, opera en detrimento de esta, al existir el riesgo de que el regidor, indebidamente designado, obedezca a intereses de un grupo reducido de integrantes de la etnia; vulnerando lo establecido en la Constitución general respecto a la necesidad de que las comunidades indígenas gocen de una representación auténtica y eficaz en los ayuntamientos.

En cuanto a la vulneración de los derechos constitucionalmente reconocidos a la comunidad yoreme-mayo, así como a sus usos y costumbres, no se actualiza tal afectación, pues contrario a lo señalado por los recurrentes (al haberse acreditado que la designación de las regidurías étnicas fue realizada al margen del procedimiento previamente avalado por esta Sala Superior por personas sin legitimidad para ello), lejos de vulnerarse algún derecho, se garantiza el respeto a la adecuada representación de la etnia.

Así, este derecho a la representación se ve garantizado por la Sala responsable, al emitir un procedimiento alternativo para la designación de las regidurías con motivo de la pandemia que subsiste en la actualidad, ofreciendo una solución para que las autoridades (con facultades para ello) estén en posibilidad de proponer a las personas que representen a la comunidad en el ayuntamiento.

Aunado a lo anterior, se precisa que la decisión de la Sala responsable se limitó a dotar de congruencia lo resuelto por el tribunal local, en el entendido que fue esta autoridad jurisdiccional local la que dejó sin efecto el procedimiento general de designación de regidurías étnicas. Lo que se encuentra firme al no haber sido impugnado, pues la controversia se limita a la anulación de la ocupación provisional de las regidurías.

Por otra parte, el agravio relativo que se dejó sin representación a la comunidad, con base en un dictamen pericial de un profesional a que se

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

especializa en la etnia yaqui es infundado, tomando en consideración que no manifiestan argumentos que sustenten esa afirmación. Adicionalmente se destaca que lo vertido en el referido dictamen es concordante con la información que sirvió como insumo para resolver el expediente SUP-JDC-1714/2015, al tratarse de datos que provienen del mismo experto.

Ahora bien, con relación a las pruebas ofrecidas por los recurrentes, no procede admitirlas, en atención a que lo que se pretende acreditar con ellas, pues las autoridades legitimadas para designar regidurías étnicas son distintas a las señaladas en el acto reclamado. Sin embargo, como se precisó, ese tema no es materia de la presente controversia, al tratarse del fondo resuelto por el tribunal local (lo cual no fue impugnado) por lo que se encuentra firme.

Finalmente, se destaca que el procedimiento de designación señalado por la Sala Guadalajara no genera perjuicio alguno a los recurrentes, pues se trata de una propuesta formulada con base en la contingencia sanitaria que se vive actualmente, la cual puede ser adoptada (o no) por la comunidad, y que es concordante con el precedente de esta Sala Superior respecto a las autoridades comunitarias que, efectivamente, ostentan la titularidad de la facultad para designar a las regidurías étnicas.

9. CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto, se considera que fue correcta la determinación de la Sala Guadalajara de dejar sin efecto la permanencia provisional de las regidurías étnicas relativas a la comunidad yoreme-mayo en el ayuntamiento de Huatabampo, al derivar de un proceso de designación que fue dejado sin efectos al instrumentarlo autoridades sin reconocimiento para ello.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.



10. TRADUCCIÓN Y SÍNTESIS

Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible. El fin es facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el *Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas*, elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).¹³

Así, con el objeto de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente resolución por parte de los integrantes de la comunidad yoreme-mayo, esta Sala Superior estima procedente elaborar un resumen oficial.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución general; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura (en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua), esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución. Y así facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido (y alcance) a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y com unidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la

¹³[https:// www.inali.gob.mx/clin-inali/](https://www.inali.gob.mx/clin-inali/)

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas.

Ello es acorde también con la jurisprudencia 32/2014, de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”.

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene, entre sus atribuciones, la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren),¹⁴ lo procedente es requerir a dicha defensoría para que, del listado de intérpretes, designe a la persona encargada de la traducción de la síntesis de la presente sentencia.

Para tal efecto, la citada defensoría estará a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis en cuestión.

Para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

“La Sala Superior ha tomado la siguiente decisión:

1. Confirmar la sentencia impugnada.

¹⁴ Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.



2. La Sala Guadalajara tomó la decisión correcta al ordenar que los regidores étnicos no permanezcan en el cargo de manera provisional.
3. Esto porque fueron designados por una autoridad que no tenía facultades para hacerlo.
4. Con la sentencia se garantiza el derecho a que la comunidad yoreme-mayo sea debidamente representada ante el Ayuntamiento de Huatabampo.

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración SUP-REC-106/2021 al diverso SUP-REC-81/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración SUP-REC-106/2021.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley. El Secretario

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica..

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 81 DE 2021¹⁵

En la sentencia aprobada se tuvo por acreditado el requisito de la firma para considerar procedente el recurso de reconsideración en tanto se presentó en la modalidad de juicio en línea y en la demanda consta el nombre de las personas recurrentes y la firma electrónica de quien fue designado como representante, lo que se consideró válido porque el recurso está relacionado con la defensa de derechos político-electorales de integrantes de una comunidad indígena, aunado a que no puede negarse efectos jurídicos por el hecho de que no se aprecie la voluntad de la parte recurrente de nombrar a su autorizado como su representante, dado el contexto de la pandemia y a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Ello con apoyo en la jurisprudencia 28/2014, de rubro: “SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”, que establece que es válido que las personas indígenas

¹⁵Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de Este Tribunal. Participaron en su elaboración: Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán, Marcela Talamás Salazar y María Fernanda Rodríguez Calva.



comparezcan a juicio con auxilio de representantes con el fin de superar obstáculos o formalismos que impidan el acceso a la tutela judicial efectiva a que tienen derecho.

Si bien comparto la decisión de tener por acreditado ese requisito de forma, emito el presente voto razonado porque si bien acompaño las razones para tener por cumplido el requisito de la firma, considero que debe señalarse que se trata de un caso excepcional puesto que en él concurren elementos como el estar relacionado con la protección de los derechos político-electorales de personas indígenas y la dificultad en el traslado de las personas actoras, derivada de la pandemia.

Ello, porque el artículo 9.1.c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que, para acreditar la personería del promovente se debe acompañar el documento en el que conste ese carácter.

En el caso, en la demanda se advierte que la parte recurrente sólo autoriza al abogado -que firma la demanda electrónicamente- para oír y recibir notificaciones, en ese sentido, de conformidad con el artículo referido debería constar otro documento en el que se le diera la autorización para firmar la demanda como su representante.

No obstante, como señalé, considero que, en el caso, al tomarse en cuenta que las personas recurrentes son indígenas que habitan en el municipio de Huatabampo, Sonora y que la controversia está relacionada con la designación de la regiduría étnica de ese municipio, es viable hacer la excepción del requisito en cuestión.

Asimismo, de acuerdo con la Ley de Medios, la demanda debía presentarse ante la Sala Regional Guadalajara. Al encontrarse en otra entidad federativa a la de radicación de la parte recurrente, ello implicaba un traslado de Sonora a la sede de la Sala responsable, lo que se dificulta con motivo de la pandemia.

Por ello, la forma más apropiada para presentar la demanda era mediante el juicio en línea, para lo cual es necesario contar con una firma 27

**SUP-REC-81/2021
Y SUP-REC-106/2021 ACUMULADO**

electrónica, de manera que debe considerarse adecuado que, si el abogado que autorizan para oír y recibir notificaciones contaba con esa herramienta, fuera el que firmara en nombre de las y los recurrentes.

De igual forma, como señala la sentencia, considero que en efecto es un elemento para tomar en cuenta el que se anexa a la demanda de forma escaneada las firmas de las personas recurrente, aunque en ese caso, considero que se debería reflexionar si debió analizar si era posible tener como procedente el recurso de reconsideración respecto de las personas cuya firma escaneada no aparece o si bastaba con que se encuentre la firma electrónica del representante.

Por las razones expuestas, emito el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.